



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, para que se sirva allegar el certificado de defunción de la causante AURORA PRIETO ROJAS.

AGRÉGUESE al expediente, el paz y salvo allegado por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por Secretaria requiérase al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CADOZO CARDOZO, para que, en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si acepta o no, la designación como partidador dentro del presente asunto, designación realizada en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el veintitrés (23) de junio de 2021. Librense telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-644

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos a los señores DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ y RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ, en representación de su padre pre-muerto señor LUIS FRANCISCO PRIETO CANTOR (Q.E.P.D), hijo del aquí causante CARLOS ADOLFO PRIETO MORA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de los demás asignatarios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar y entrega de depósitos judiciales
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2011-068

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2014, se dio por terminado el trámite liquidatorio dentro del presente asunto, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre las cesantías del señor JHON FREDY BAQUERO LARA. En consecuencia sírvase dicha entidad, hacer entrega de los dineros retenidos al referido señor, con posterioridad al 25 de julio de 2.011. Ofíciase.

Por Secretaria autorícese el pago ante el Banco Agrario de Colombia del depósito judicial No. 400100007947696, a favor de la señora MARTHA SOLEDAD CORTES ROCHA, dejando las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, por Secretaria autorícese el pago ante el Banco Agrario de Colombia de los depósitos judiciales que se encuentren pendiente de pago a la fecha, a favor de la señor JHON FREDY VAQUERO LARA, los cuales deberán ser abonados a la cuenta ...5358 del BBVA, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda de reconvención
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-259

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora en reconvención, presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ contra la señora GLORIA ESPERANZA RUBIO BELTRAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibídem, y hágasele entrega de copia de la demanda de reconvención y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, a los correos electrónicos gloriaarubio20@gmail.com y ana1408martinez@gmail.com, para que la parte demandada en reconvención, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-328

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la Dra. ALIZABETH AMAYA CONTRERAS, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2015-489

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la empresa DAVITA S.A.S, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta medida cautelar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-475

Visto el informe secretarial que antecede, la petición y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 051-46318, ubicado en esta municipalidad, se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien inmueble, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha Cundinamarca, Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-475

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, al demandado señor JUAN DEJESUS GOMEZ HERNANDEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

TÉNGANSE descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Repone providencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-420

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte demandada interpusiera contra el auto calendado el dos (2) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021, dispuso tener por notificado al demandado señor NICOLAS PORTELA BLANDON y se señalar fecha para instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo normado en el artículo 373 de Código General del Proceso, por considerar que la prueba de ADN aportada con la demanda era suficiente para decidir de fondo el presente asunto, además, se indicó que la parte demandada no solicito aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, en lo referente a la prueba de ADN llegada obrante a folios (3 y 4) del expediente, practicado ante el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que, “Por mandato judicial otorgado por el señor NICOLAS PORTELA BLANDON, y en ejercicio de la acción que me otorga el artículo 96 C.G.P. encontrándome dentro del término legal, el día 12 de Agosto de 2021, formule contestación de la demanda, señalando los hechos que me constaban y los que no, medida provisional y acápite de PRETENSIONES en el primer bloque de las pretensiones, me opuse a los numerales 1,2,3 de lo pretendido por la parte actora, mientras las mismas no fueran probadas ni controvertidas dentro del litigio...

Y con el acostumbrado respeto solicito a su señoría: se de aplicación al artículo 386 numeral 2 y 7 CGP. y ordenar realizar nueva prueba genética de ADN, a cargo del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencia Forenses Bogotá o en el sitio que tenga a su consideración, se de aplicación a la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968, artículo 1º. El artículo 7º. De la Ley 75 de 1968, quedara así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%

Toda vez, que como anteriormente se citó, desde el año 1997 hasta diciembre de 2008, que inicio la relación sentimental, la señora MELLVIN PATRICIA BLANDON ROJAS, una vez haber conformado un hogar, solo mantenía relaciones sexuales con la persona que consideraba era su pareja, el señor ARMANDO PORTELA LOZADA. De manera que es posible, que la prueba de ADN aportada por el extremo actor haya sido contaminada, dudas que se presentan, teniendo en cuenta que el señor PORTELA en alguna oportunidad y aun conviviendo con la señora MELVIN PATRICIA BLANDON R. Se prestó para falsificar la firma de la señora MELLVIN.

Por lo anterior, solicita se ordene practicar nuevamente la prueba de ADN .

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte actora manifestó:

“Solicito al despacho no se reponga el auto recurrido, toda vez que, la parte demandada no cumplió con lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del código general del proceso, en lo concerniente a su obligación de pronunciarse mediante solicitud debidamente motivada y solicitar de manera clara, la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, donde debía manifestar sus argumentos para objetar de manera directa la prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes realizado, adicionalmente me permito indicar que no se encuentra en el escrito de la contestación de la demanda la descripción de los errores que estimara que se hacían presentes en el dictamen de prueba de ADN allegado por la parte actora para entenderse que tachaba la misma.

Por lo anterior no se reúne los requisitos legales para entenderse como una oposición o petición de prueba y el auto dictado por el despacho con fecha del 02 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado en derecho.

El inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 de Código General el Proceso, establece que:

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación **o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado**, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.” (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, efectivamente en el escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones, solicita sea practicada nuevamente la prueba genética de ADN, porque considera que la prueba aportada por la parte actora, haya sido contaminada, además, porque una vez conformado el hogar, la señora la señora MELLVIN PATRICIA BLANDON ROJAS solo mantenía relaciones sexuales con la persona que consideraba era su pareja, es decir el señor ARMANDO PORTELA LOZADA.

Por lo anterior, y en aras del derecho de contradicción, se ha de revocar los incisos segundo, tercero y cuarto de la providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021, y ordenar a costa de la parte demandada, la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN a las partes, para lo cual se oficiará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva indicar el costo de la referida prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los incisos segundo, tercero y cuarto de la providencia calendada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. *DECRETASE a costa de la parte demandada, la prueba de marcadores genéticos de ADN, respecto de los señores ARMANDO PORTELA LOZADA, NICOLAS PORTELA BLANDON. Por secretaria librese oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva indicar el costo total de la referida prueba. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-426

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos como lugar de notificaciones de la parte demandada, la KR 69 R No. 18J-21 Sur, Barrio Villa Gloria de la ciudad de Bogotá D.C..

Por anterior, se requiere a la parte actora, para que para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de entrega, expedido por empresa postal autorizada, del envió del traslado y copia admisorio de la demanda, a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-462

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

Se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar e diligenciamiento del oficio No. 822, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – personas naturales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-593

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio y traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto mediante el cual se admitió el presente proceso, a la demandada señora OLGA MERCEDES VIVAS SANTIBANEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-634

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado el 19 de octubre de 2021, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-655

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva actualizar la información en el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, al momento de crear el proceso en la plataforma “JUSTICIA XXI WEB” se indica que “el apoderado no tiene tarjeta profesional” (ver imagen), motivo por el cual no es posible hacer correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

INFORMACIÓN DEL SUJETO

! El Apoderado No Tiene Tarjeta Profesional.

Buscar Sujeto

Tipo De

CÉDULA DE CIUDADANIA

Número

79700382

Identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Entidad

Svalenco

Mostrar

10

registros

	Asociar al Proceso	Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social
	☒	DEFENSOR PRIVAD	☐	CÉDULA DE CIU DADANIA	79700382	Aldemar Peña Rodríguez

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 043.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-849

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.C.

SEGUNDO. DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro auto
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-877

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el dos (2) de noviembre de 2021, respecto al nombre de las demandantes. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por petición de los señores HECTOR EDGARDO GUTIERREZ ENCISO y DASSY JULIETH CRUZ BARRETO”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-1079

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INESTADA DEL CAUSANTE, incoada a través abogado por la señora NOHORA EDITH CANTOR BERNAL y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar memorial poder otorgado por los correspondiente asignatarios.
- 2.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio de MARCO TULIO CANTOR MONROY (q.e.p.d.) y la señora MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.
- 3.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de NOHORA EDITH CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, HENRY CANTOR BERNAL, NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNA, TULIO FERNANDO CANTOR BERNAL, MARLON FELIPE CANTOR CANTOR, CRISTIAN LEONARDO CANTOR CANTOR, LUIS FERNANDO CANTOR BENITEZ, PAULA ANDREA CANTOR BENITEZ, MILTON FERNANDO CANTOR CANTOR, DANNA FERNANDA CANTOR RODRIGUEZ, NICOLAS CANTOR RAMIRE, LUIS FELIPE CANTOR RAMIRE y PAULA ANDREA CANTOR RAMIREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.
- 4.- Deberá allegar los registros civiles de defunción de MARCO TULIO CANTOR MONROY, TULIO FERNANDO CANTOR BERNAL, MILTON FERNANDO CANTOR CANTOR, NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.
- 5.- Deberá allegar el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 6.- Deberá allegar copia de la última declaración de renta del causante y de la declaración de bienes Relictos, indicada en al acápite de pruebas.
- 7.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a los todos los asignatarios MARIA JUDITH BERNBAL DE

CANTOR, CARMENZA CANTOR BERNA, JOSEFINA CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, HENRY CANTOR BERNAL, MARLON FELIPE CANTOR CANTOR y CIRSTIAN LEONARDO CANTOR CANTOR, la cual debe enviar a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Acepta renuncia – Concede término
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2015-108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. ALFREDO RENTERIA ROA, quien representa a la señora BLANCA MILENA MEDINA CALVO.

De otro lado ya tendiendo la solicitud allegada por los profesionales del derecho (fs. 266 a 268), se concede la prórroga de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de esta providencia, a efectos de presentar el trabajo de partición y adjudicación encomendada al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corre Traslado Trabajo de Partición
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2019-392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el trabajo de partición allegado por el profesional designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición mencionado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Finalmente, se ordena por Secretaría enviar copia del trabajo de partición a las partes, para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Liquidación de la Sociedad conyugal
RADICADO:	No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2020-272

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en el inciso cuarto de la providencia del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se señaló fecha para audiencia única y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., (...).

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Liquidación de la Sociedad conyugal
RADICADO:	No. 2018-843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Corre Traslado Trabajo de Partición
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2020-038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual se evidencia el registro de medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-186241, (fs. 134 a 146), la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otro lado, agréguese a los autos el trabajo de partición allegado por la profesional designada Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición mencionado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Finalmente, se ordena por Secretaría enviar copia del trabajo de partición a las partes, para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-855

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA del causante LUCAS RICO USAQUEN (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por los señores LUCAS OSWALDO RICO RODRIGUEZ, AIDA MARCELA RICO RODRIGUEZ y FREDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ, en calidad de hijos legítimos del causante, fallecido el día siete (7) de junio de dos mil diez (2010), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sirvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a los señores LUCAS OSWALDO RICO RODRIGUEZ, AIDA MARCELA RICO RODRIGUEZ y FREDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ, en calidad de hijos legítimos del causante LUCAS RICO USAQUEN (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante LUCAS RICO USAQUEN (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.175.994 respectivamente, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona la calidad de herederas del causante a las señoras ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO y ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a las señoras ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO y ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. GERMAN COSTA GUERRA, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahiana', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2020-627

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que las excepciones de mérito presentadas por la pasiva fueron descorridas en tiempo por la parte actora (fs. 94 a 103), conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día VEINTISIETE (27), del mes de JULIO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	R.C.A
RADICADO:	No. 2020-292

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO:	No. 2020-448

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA., obrante a folios 250 del expediente digital, mediante el cual se informa el salario devengado actual y demás prestaciones sociales que devenga el señor EFRAIN PALMA DIAZ, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE AÑO 2022, A LAS 2:00 PM., para que se continúe con la AUDIENCIA ÚNICA de que trata el inciso 1° del art. 392 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la misma se enviarán las correspondientes invitaciones a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2020-628

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual se evidencia el registro de medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-31673, (fs. 157 a 166), la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	No repone
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2020-651

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el once (11) de octubre de 2021, este Despacho entre otras, tuvo por notificado por conducta concluyente a los señores HELVER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA, del auto que admitió la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 91 ibidem y ordenó por Secretaría controlar los términos de notificación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente se reponga la mencionada providencia y en su lugar se profiera la providencia mediante la cual se tenga por notificados a los demandados desde el 21 de abril de 2021, y por consiguiente se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., por encontrarse enterados del proceso los demandados desde el mes de abril de 2021 como se revela dentro del expediente y haber transcurrido el termino previsto en el artículo 369 para contestar demanda.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día 19 de marzo de 2021 se remitió al Juzgado memorial mediante el cual se allegaron las constancias de notificación personal de los aquí demandados anexando el cotejo de las comunicaciones y la certificación de entrega por la empresa de mensajería y el día 21 de abril de 2021, se radicó en el juzgado memorial allegando las constancias de notificación por aviso a la parte demandada cuyo correo y comunicaciones se adjuntaron.

Indica que para el 11 de octubre de 2021 obra en el expediente solicitud de notificación por parte del apoderado de los demandados, justo después de que sus representados recibieran la notificación personal, es decir, 6 de abril de 2021.

Señala que trascurridos 6 meses sin que el apoderado de la parte demandada realizara las gestiones necesarias para que el proceso pueda seguir su curso normal, de conformidad con el poder que le otorgaron sus representados, va en contravía de lo establecido en el art. 78 del C.G.P., en cuanto a proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Finalmente, precisa que en el auto recurrido se informa que el abogado de los demandados se presentó al proceso lo que revela que estos efectivamente tuvieron conocimiento del mismo, no solo por el traslado que se les efectuó sino por las notificaciones personales y por aviso que a ellos se les realizó; por lo tanto, no es posible que después de seis (6) meses se ordene volver a computar el termino para la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Haciendo un estudio de las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, es pertinente aclarar al recurrente que respecto a las notificaciones adelantadas a la parte pasiva obrantes a folios 84 a 166 y 173 a 187, si bien las mismas se agregaron al expediente tal y como se mencionó en auto recurrido, lo cierto es que ha de advertirse a la parte actora que las mismas no pueden tenerse en cuenta como quiera que dentro de los anexos allegados no se evidencia el auto que corrigió un yerro del auto admisorio y datado el 5 de abril de 2021.

Ha de tenerse en cuenta que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso y por ende debe darse pleno conocimiento del mismo incluso las providencias que lo modificaron, aclararon y/o corrigieron, para que así se garantice el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo tanto, mal haría el Despacho tener por notificada a la parte pasiva tal y como lo solicita el recurrente a sabiendas que no se pusieron en conocimiento todas y cada una de las actuaciones pertinentes para su respectiva contestación; pues se estaría incurriendo en una indebida notificación al contrariar la forma indicada por la ley omitiendo providencia de vital importancia.

Así las cosas, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso se evidencia que el auto recurrido goza de legalidad al tener por notificado por conducta concluyente a los demandados de la forma como se indicó, esto es, de conformidad con lo señalado en el art. 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 91 ibidem.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO REPONER** la providencia de fecha once (11) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Repone Auto
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyo
RADICADO:	No. 2021-357

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el Veintidós (22) de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora con el fin de que se diera cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, allegando el certificado de acuse de recibo o entrega, expedido por una empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación, anexos y copia admisorio de la demanda, y se advirtiéndose que la señora ROSALBA CAPERA funge como demandada.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la afirmación realizada por el Despacho en la providencia recurrida, es errónea toda vez que la señora ROSALBA CAPERA es quien actúa como demandante dentro de las presentes diligencias tal y como consta en el poder conferido, en el cuerpo de la demanda, subsanación y demás actuaciones procesales, razón por la cual no es procedente ni ajustado a derecho lo ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, y en su lugar se continúe con el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta los intereses de una persona en condición de discapacidad, por tanto de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón a la misma respecto a los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que del escrito de demanda y demás anexos y documentales obrantes en el plenario se evidencia que quien funge como demandante dentro del presente trámite es la señora ROSALBA CAPERA, por lo tanto, no da lugar al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

RESUELVE:

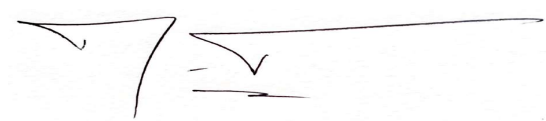
PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 3º del auto recurrido, mediante el cual se requirió a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se INSTA a la apoderada de la parte actora acreditar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 6º de la providencia datada el 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2020-666

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en escrito mediante el cual se propusieron excepciones previas y atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 149 y 150 del C.G.P., con el fin de garantizar el debido proceso se ordena por Secretaría OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE FAMILIA DE BOGOTA, para que en el término de cinco (5) días REMITA con destino a este proceso el expediente de divorcio radicado bajo el No. 32-2021-327, en donde funge como demandante la señora SONIA LILIANA MORA GOMEZ y como demandado el señor GERMAN ANDRES LOPEZ SARMIENTO. Oficiase adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	<i>Resuelve Excepciones Previas</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>C.E.C.M.C</i>
RADICADO:	<i>No. 2020-666</i>

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte demandada, basadas en los numerales 1º, 8º y 11 del art. 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada promueve las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, las cuales se cimientan en los siguientes argumentos:

La falta de jurisdicción y competencia se finca en la demanda iniciada fue interpuesta en el Juzgado de Soacha -Cundinamarca contraviniendo las normas procesales que ordena que la demanda debe ser interpuesta en el lugar del domicilio de la demandada, en este caso la ciudad de Bogotá.

Agrega que en el escrito de demanda se coloca la dirección a notificar a la parte demandada en la ciudad de Tunja, lugar donde la pasiva no ha tenido ningún domicilio.

Respecto a la excepción pleito pendiente, manifiesta la demandada que de acuerdo a la contestación de la demanda en ella se manifiesta que hay una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en donde se aprecia que son las mismas partes y es el mismo asunto.

Finalmente, en cuanto a haberse notificado persona distinta de la que fue demandada tal y como se expresó en la contestación de la demanda, la dirección de la pasiva se indica es la carrera 1 C No. 32-42 de a Ciudad de Tunja, lugar donde nunca ha tenido domicilio la señora Sonia Liliana Mora Guzmán, razón por la cual se considera que el auto admisorio de la demanda fue notificado a persona distinta en la ciudad de Tunja tal y como consta en la demanda.

Se precisa que, surtido el traslado correspondiente de las excepciones mencionadas, el proceso ingresó al Despacho en silencio, razón por la cual la contestación aportada por la parte demandante no se tendrá en cuenta como quiera que se allegó al libelo de manera extemporánea esto es, el día 26 de agosto de 2021 a las 4:52 p.m.

CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

A) La excepción previa de falta de jurisdicción y competencia se encuentra plasmada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales son figuras jurídicas encargadas de regular la administración de justicia con el fin de determinar el funcionario que por mandato legal le corresponde el conocimiento

de asuntos específicos y, por ende, la facultad para resolverlos, comprensión que lleva inmersos factores objetivos y subjetivos, que para el caso bajo análisis se concretan en esclarecer, inicialmente, si la discusión está sujeta al conocimiento de este Estrado Judicial.

Para entrar en materia cumple destacar que el artículo 28 del C.G.P., especialmente en sus numerales 1º y 2º dispone que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Para verificar si en el presente asunto se configura la excepción aludida, es menester precisar lo siguiente:

La parte demandante es clara al indicar en el escrito de demanda que durante el matrimonio celebrado entre los señores GERMAN ANDRES LOPEZ SARMIENTO y SONIA LILIANA MORA GOMEZ, se obtuvieron entre otras cosas un inmueble ubicado en el conjunto residencial Abedul Torre 3- apartamento 301, Ciudad Verde de Soacha- Cundinamarca, lugar donde actualmente habita el actor y el cual corresponde a su lugar de notificación, conservando de esta manera el domicilio común anterior al que hace referencia la norma citada.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., corresponde a este estrado judicial y no al domicilio de la demandada por cuanto taxativamente para los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico la aplicabilidad de lo dispuesto en el numeral 1º de la norma citada se emplearía solo y exclusivamente si el demandante tuviese un domicilio diferente.

B) En lo que atañe a la excepción de pleito pendiente, para se configure la figura jurídica del pleito pendiente deben concurrir los siguientes requisitos, a saber, “a) la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b.) La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y, c.) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero”.

en el caso sub-judice, la proponente allega como anexo la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá mediante la cual se admitió demanda de divorcio instaurada a través de apoderado judicial por la señora SONIA LILIANA MORA GOMEZ contra GERMAN ANDRES LOPEZ SARMIENTO evidenciándose de esta manera el ejercicio de otro trámite procesal que de manera directa corresponde a las mismas partes y con las mismas pretensiones.

Es bueno tener en cuenta que pese a que en el juzgado 32 de Familia de Bogotá se adelante un proceso de divorcio y que lo que en este estrado judicial se esté adelantando corresponda a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo cierto es que, ambos procesos corresponden a pretensiones que recaen directamente a resolver y/o pronunciarse sobre el vínculo matrimonial y todos los efectos legales que ello conlleve.

Es decir, que ambos procesos contienen pretensiones y hechos similares y sobre todo aplicabilidad normativa que finalmente se adelanta bajo la misma línea procesal y que en decisión final conllevaría a los mismos efectos jurídicos y legales.

Puestas de esta manera las cosas y en atención a lo dispuesto en los artículos 148 del C.G.P y siguientes se resalta por una parte que las aspiraciones sustanciales de uno y otro proceso son conexas y se reitera, surten

los mismos efectos jurídicos y legales y por otra parte que en este estrado judicial se admitió la presente demanda en providencia datada el 8 de febrero de 2021, siendo primario su conocimiento advirtiéndose que en el juzgado 32 de Familia de Bogotá se admitió mediante providencia del 23 de junio de los corrientes, siendo entonces procedente la acumulación de los procesos, por reunirse los requisitos señalados en el numeral 3º de la mencionada norma y de lo cual el Despacho resolverá en auto separado.

C) En lo atinente a la excepción haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, huelga decir que acorde con lo evidenciado en las actuaciones procesales, tenemos que (i) la pasiva corresponde a SONIA LILIANA MORA GOMEZ (ii) dentro de los datos de notificación obran la dirección física carrera 1C No. 32-42 de la ciudad de Tunja y dirección electrónica son_liliana@hotmail.com y (iii) dentro del plenario se evidencia contestación de demanda por parte de la demandada en mención.

De esta manera, cabe resaltar que, si bien advierte la demandada que la ciudad de Tunja no corresponde a su lugar de notificación, lo cierto es que nada se dijo respecto a los demás datos suministrados por la activa, a tal punto que en la contestación de demanda se reafirmó la dirección de correo electrónico suministrada inicialmente y la cual corresponde a son_liliana@hotmail.com.

Situación que de sobremanera advierte el Despacho legal por cuanto a folio 253 se evidencia la notificación a través de correo electrónico a la demandada el día 27 de junio de 2021 y que en tal sentido conllevó a que la misma se hiciera parte dentro del presente trámite y ejerciera su derecho de contradicción.

Ahora bien, mal haría el Despacho si las notificaciones se hubiesen realizado de manera personal a la dirección allegada y correspondiera a diferente persona configurada en alguien que no esta llamada a responder dentro del presente trámite, que no tenga nada que ver con el presente litigio o que no la involucre con los hechos o relaciones con el demandante.

Tenga en cuenta la parte demandada que la excepción propuesta nada tiene que ver con el domicilio sino con la persona directamente implicada y que a la luz de lo actuado se evidencia que si corresponde a la aquí llamada.

Así las cosas, los argumentos esbozados son suficiente para la improperidad de las defensas analizadas.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, propuestas por la parte pasiva, conforme las precisiones hechas con antelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Regulación de Visitas
RADICADO:	No. 2021-180

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de apoderado judicial por ISABEL ROJAS NIETO contra LUZ STELLA ROJAS NIETO y SERAFIN ROJAS NIETO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Sírvase la parte actora acreditar las disposiciones contenidas en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°, allegando el envío simultaneo de la demanda a la pasiva a través de correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Reconócese personería al Dr. LUIS FERNANDO MATA LLANA USAQUEN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Regulación de Visitas
RADICADO:	No. 2021-180

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de noviembre del año 2021, ordenando la devolución del expediente para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y requiere entidad
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual acredita el diligenciamiento del oficio No. 622 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y aporta los registros civiles de los señores HECTOR ELIAS SAENZ RIVERA y MONICA ISABEL SAENZ RIVERA, los cuales militan a folios 74 a 84.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, REQUIERASE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que con destino a este proceso informe el trámite impartido al oficio No. 622 del 8 de junio de 2021 y a su vez de cabal y estricto cumplimiento al mismo, en el sentido de allegar a las presentes diligencias el registro civil de nacimiento de la señora ELIANA SAENZ RIVERA.

Para lo anterior, OFICIESE y envíese al correo electrónico de la parte actora alegalsas@gmail.com, para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-388

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que NO contesto demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores RUBIELA ESTELLA CIFUENTES RAMOS y XIMENA ESTELLA CIFUENTES RAMOS, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM, del día VEINTIOCHO (28), del mes de JULIO del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahian', with a horizontal line underneath it.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Decreta Secuestro
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-532

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Agréguese a los autos el Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-38073, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha-Cundinamarca, mediante el cual se vislumbra la inscripción de la medida cautelar, (fs. 82 a 86) por lo cual el despacho ordena:

Toda vez que el bien inmueble objeto de la presente litis, se encuentra debidamente embargado como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad mencionado en el inciso anterior, anotación No. 007, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de dicho inmueble.

De allí que, para la práctica de la anterior diligencia, se COMISIONA al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – C/Marca., que por reparto corresponda, con amplias facultades de nombrar secuestre y asignar honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda de Reconvención
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-415

Por reunir los requisitos legales se Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO incoada a través de abogado por el señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE en contra de la señora MARIA NEILY ALONSO MORENO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem, y córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se REQUIERE a la actora en reconvención dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Repone
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-415

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual entre otras se tuvo por notificado a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda en el término legal concedido, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el dieciséis (16) de noviembre de 2021, en razón a que el demandado se había notificado en debida forma, de acuerdo al Decreto Legislativo mencionado en el inciso anterior y no obraba contestación de la demanda, se tuvo por no contestada y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el lunes 8 de noviembre del presente año, se envió contestación de la demanda y demanda de reconvención al correo electrónico de este Despacho a las 9:34 A.M., reparando en esta forma la negativa de tenerse por no contestada la demanda habida cuenta que fue concedida a la parte demandada el termino de 20 días para su contestación y de igual forma se cumplió con el termino previsto, presentando además demanda de reconvención contra la demanda instaurada por la aquí demandante señora María Neily Alonso Moreno.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y en su lugar se tenga por contestada la demanda dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón a la misma respecto a los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito de contestación de demanda en tiempo el cual se agregó al presente trámite para lo pertinente.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. *REPONER* la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *TENGASE NOTIFICADO* al señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda a través de apoderada judicial.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la abogada Dra. EDILMA FUQUEN SAMACA, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandado y actor en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Curador Ad-Litem
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-529

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado el nueve (9) de agosto de 2021, se designó al Dr. MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA (ruizsalamancaabogados@gmail.com), como Curador Ad Litem del menor NNA E.A.A.G, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

De otro lado, atendiendo la solicitud allegada por la Curadora Dra. LUZ AMAPARO HENAO AVILA (f. 97), por Secretaría envíese el link del presente proceso para lo pertinente al correo electrónico de la profesional del derecho luz.henao1998@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-532

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

El inciso cuarto del Art. 291 de Código General de Proceso, señala:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada a la señora AIDA OBANDO GALARZA, toda vez que, de la misma no se evidencia el anexo de la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291 ibidem, como tampoco la documental cotejada tanto de la demanda, como de la providencia que dio apertura al presente trámite.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar debidamente cotejadas por la empresa de correo postal autorizado, las copias del traslado de la demanda y auto mediante el cual se admitió el presente asunto, así como de la constancia de entrega efectiva, a fin de verificar que evidentemente la señora Obando Galarza recibió dicho documental.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación de Apoyo Judicial
RADICADO:	No. 2021-592

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de apoderado por petición de la señora ALIRIA ROMERO en contra de la señora LEIDY PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación de Apoyo Judicial
RADICADO:	No. 2021-623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de apoderada por petición de la señora MARIA MARGARITA JUSTACARO DE VEGA en contra de la señora MIREYA VEGA JUSTACARO y ANGEL MARIA VEGA JUSTACARO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. LAURA VEGA BONILLA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación de Apoyo Judicial
RADICADO:	No. 2021-630

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de apoderada por petición de la señora ROSA PATRICIA CASTRO IBAÑEZ en contra del señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora y en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, ADJUDICASE el APOYO JUDICIAL, en beneficio del señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ a la señora ROSA PATRICIA CASTRO IBAÑEZ.

Reconócese personería a la Dra. DIANA MARCELA MENESES GUTIERREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Estese a lo dispuesto, Tiene por Contestada, Concede Amparo y Requiere
CLASE DE PROCESO:	Imp. Paternidad
RADICADO:	No. 2021-649

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda allegada y se admitió la misma.

De otro lado, revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación a los aquí demandados, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas a los correos electrónicos ltriana35@ctb.edu.co y Luisfelipe2103@hotmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO por parte del demandado LUIS FELIPE MUÑOZ BETANCOURT, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, estudiado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LEIDY VIVIANA TRIANA DUITAMA, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a LEIDY VIVIANA TRIANA DUITAMA en su calidad de demandada, para que ejerza los demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa al Dr. JOHN JAIRO CARDENAS MOYA, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 12 B No. 9-20 oficina 224 de la ciudad de Bogotá, teléfono 320-2841133, Correo Electrónico: jicardenasder@gmail.com.

Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Repone Auto
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-864

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el ocho (8) de noviembre de 2021, se rechazó la demanda al carecer de competencia territorial, atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora en el acápite de notificaciones, en donde se indicó expresamente que el domicilio de los menores correspondía a la Ciudad de Bogotá, razón por la cual se ordenó remitir las diligencias a la oficina de reparto de Jueces de Familia de Bogotá.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que por error involuntario se registró en capítulo de notificaciones la dirección de Bogotá, hecho que no es cierto, toda vez que la parte actora reside en el municipio de Soacha (C/Marca), en la carrera 102 No. 72-47 sur, casa 139.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón a la misma respecto a los argumentos esbozados en su recurso de reposición.

Así las cosas, se tiene en cuenta la dirección de notificaciones de la parte demanda en el municipio de Soacha – Cundinamarca, continuándose con el trámite procesal correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADMÍTESE la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por petición de la señora GLORIA SMITH MEDINA HERNANDEZ en

representación de sus menores hijos NNA J.E.B.H y A.J.B.H, en contra de señor JOMME HERMES BERNAL CASTAÑO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

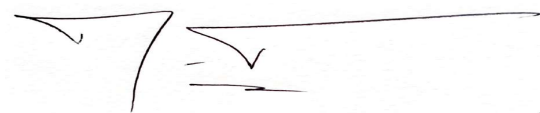
Notifíquese al defensor de Familia de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-869

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto, advierte el Despacho que, según el avalúo comercial allegado a efectos de establecer la cuantía de la demanda, esta corresponde a OCHENTA Y SIETE MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.010.500) m/cte., es decir, este proceso sería de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de derechos
RADICADO:	No. 2021-891

Visto el informe secretarial, este Juzgado Dispone:

Según lo ordenado en providencia anterior y como quiera que dentro de las presentes diligencias obra la entrevista ala menor NNA T.S.O.D., junto con el informe de visita social realizado por el asistente social de este Despacho (fs.711 a 714), se considera pertinente continuar con lo que en derecho corresponde.

Así las cosas y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 12:00 PM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas y fallo. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación de Apoyo Judicial
RADICADO:	No. 2021-894

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de apoderado por petición de la señora CAMILA ANDREA GONZALEZ BURGOS en contra de los señores AGUSTIN TEOFILO GONZALEZ GARAVITO y DIEGO ANDRES GONZALEZ BURGOS.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-895

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD incoada a través de apoderada judicial, a petición de la señora ANDREA CAROLINA GIRALDO ORDOÑEZ, contra los señores IDER SNEIDER MORALES MELO y ROGERTH DUVAN CARRANZA USAQUEN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

TENGASE ACREDITADO el envío de la demanda a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia S.A.S., a la parte demandante y al NNA I.S.M.G, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación de Cuota Alimentario
RADICADO:	No. 2021-1013

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora DIANA ALVAREZ GUERRERO, en calidad de progenitora del NNA T.J.M.A en contra del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ SABIO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo pasivo el presente AUTO ADMISORIO de la demanda de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.

Previo a resolver sobre los alimentos provisionales y como quiera que no se acredita la capacidad económica de los demandados, se ordena OFICIAR a:

- Pagador de la empresa VALERY TRADE GROUP S.A.S., NIT: 900483354-9 a efecto de que se sirva CERTIFICAR a este despacho judicial a la referencia del proceso, el salario devengado y demás emolumentos a que tienen derecho el demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ SABIO identificado con CC No. 79.886.535. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°).)
- Pagador de la empresa AGENCIA DE ADUANAS VALERY GROPUS, a efecto de que se sirva CERTIFICAR a este despacho judicial a la referencia del proceso, el salario devengado y demás emolumentos a que tienen derecho la demandada señora LUIS EDUARDO MARTINEZ SABIO identificado con CC No. 79.886.535. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°).)

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca Conocimiento y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C. Mutua Acuerdo
RADICADO:	No. 2021-1015

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., y por reunir los requisitos legales, contemplados en el artículo 82 ibidem, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, incoada a través de abogada por los señores INGRID LORENA SANCHEZ CAMACHO y NELSON ENRIQUE SALDAÑA GOMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

De conformidad a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM, DEL DÍA CINCO (05) DEL MES DE JULIO, DEL AÑO 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA.

Se les recuerda a las partes y a su apoderado judicial que, para la práctica de la diligencia programada en el presente auto deberán estarse a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, en lo referente a las audiencias virtuales y previamente un empleado del juzgado concertara sobre el canal digital pertinente para tal fin.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. CARMEN LILIANA GOMEZ ENCISO, para que actué en el presente asunto en representación de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-1039

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **ADRIAN SOFIA BRIDG OTAVO**, en contra del señor **NEYLA ROSMIRA BERNAL PIÑEROS** contra **URIEL GARCIA REY**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Deberá allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días

3 Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

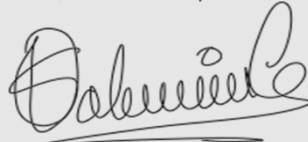
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: Alimentos

RADICADO: No. 2021-1040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de FELISA ROSALIA GUEVARA VILLEGAS contra ANDERSON YAVE ARGOTE BALAGUERA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

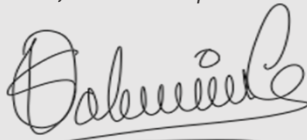
Reconócese personería a la Dr. JOHN FEIDER RENGIFO RENGIFO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **catorce (14) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabene', with a horizontal line underneath it.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-1059

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por DIANA KATHERINE LOPEZ VELASQUEZ contra LUIS ALBERTO VARGAS PEREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Deberá allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días

3.-

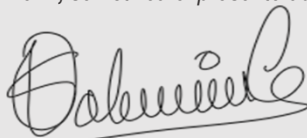
El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Respuesta de Derecho de Peticion
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-1049

Se le informa que la demanda ingreso al Despacho para se calificada el día 1 de diciembre de 2021 y la mista tiene salida mediante auto de fecha 13 de diciembre del año en curso, en estudio de calificación de la misma fue inadmitida por este Despacho. Así las cosas se dan contestación a la petición elevada, se le solicita estar siempre pendiente de los Estados Electrónicos de la Rama Judicial, al fin que pueda ejercer sus derechos en términos.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.


 El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-1040

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de FELISA ROSALIA GUEVARA VILLAGAS, para atender los gastos procesales.

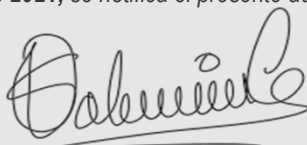
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-1049

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por JOSE LUIS PLATA FERREIRA contra MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Deberá informar el lugar de convivencia de las partes del proceso.
- 3.- Deberá informar el inicio y fin de la relación.

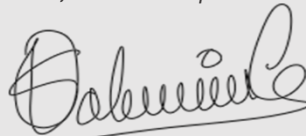
El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: **Admite Demanda**
CLASE DE PROCESO: **C.E.C.M.C..**
RADICADO: **No. 2021-1050**

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por ALBA LUCIA LONDOÑO CUARTAS contra JOSE AICARDO MANRIQUE VELADQUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, solicitado por la parte actora y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ordena por secretaria librese oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, correo electrónico o numero telefónicos, reportada por el demandado señor JOSE AICARDO MANRIQUE VELADQUEZ. Tramite a cargo de la parte actora.

RECONÓCESE personería a la Dr. JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

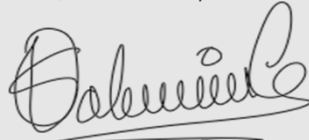
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **catorce (14) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueni', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021-1061

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de NEYFY FALLA VARON contra JOSE JASNYRY GONZALEZ FALLA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

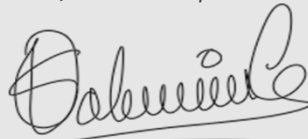
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-1051

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición de LUZ FANNY BELLO DE ROA contra RONALD DAVID VARGAS SUAREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público.**

Notifíquese al extremo demandado, el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda y **córrase traslado de la demanda y anexos**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **recibido del traslado y del presente auto admisorio**, por la parte pasiva en la dirección electrónica que señalo en el escrito de la demanda, con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, solicitado por la parte actora y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ordena por secretaria librese oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, correo electrónico o numero telefónicos, reportada por el demandado señor **RONALD DAVID VARGAS SUAREZ**. Tramite a cargo de la parte actora.

RECONÓCESE personería a la Dra. MERLE PATRICIA PABON MOYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

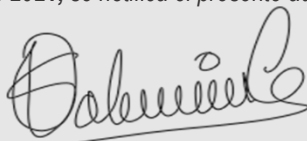
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **catorce (14) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento y fija fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho – Perdida de Competencia
RADICADO:	No. 2021-1063

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de los menores **D.F.D.C Y F.F.C.D.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que con las pruebas aportadas obrantes en proceso administrativo se puede dictar sentencia de fondo este Despacho fijara como fecha para mismo para el día **4 de febrero de 2022 a las 12 am.**

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **catorce (14) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabene', with a horizontal line underneath it.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2021-1065

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de **YEISON RINCON BASTO** y **LILIANA CECILIA NEGRETE SOTO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir escrito de demanda y poder al Juez competente.
- 2.- Deberá allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días

3 Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

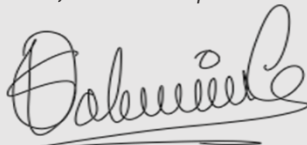
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Vargas Hernández', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2021-1074

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de Rubén Darío Delgado Delgado y Diana Patricia Solorzano Jaramillo

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

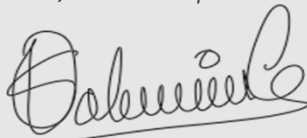
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **catorce (14) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180025600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y el comprobante de Depósito Judicial, procedente de PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, mediante la cual informa el cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170003200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, se incluyeron cuotas que ya se encontraban liquidadas, en consecuencia no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, como tampoco se incrementó las cuotas alimentarias conforme al I.P.C., aunado a que la cuota alimentaria corresponde a dos (2) hijos, toda vez que no obra dentro del plenario exoneración de cuota alimentaria por alguno de los alimentarios y en cuanto al cobro por concepto de educación al demandado, le corresponde aportar el 50% de los gastos, de conformidad al acta de conciliación suscrita por la partes. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2020 Y DICIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 27,068,697
abr-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	20	\$ 33,377	\$ 367,142
may-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	19	\$ 31,708	\$ 365,473
jun-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	18	\$ 30,039	\$ 363,804
jul-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	17	\$ 28,370	\$ 362,135
ago-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	16	\$ 26,701	\$ 360,466
sep-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	15	\$ 25,032	\$ 358,797
oct-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	14	\$ 23,364	\$ 357,129
nov-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	13	\$ 21,695	\$ 355,460
dic-20	\$ 333,765	\$ 0	\$ 333,765	0.50%	\$ 1,669	12	\$ 20,026	\$ 353,791
Educación	\$ 585,000	\$ 0	\$ 585,000	0.50%	\$ 2,925	12	\$ 35,100	\$ 620,100
ene-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	11	\$ 18,653	\$ 357,791
feb-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	10	\$ 16,957	\$ 356,095
mar-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	9	\$ 15,261	\$ 354,399
abr-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	8	\$ 13,566	\$ 352,704
may-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	7	\$ 11,870	\$ 351,008
jun-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	6	\$ 10,174	\$ 349,312
jul-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	5	\$ 8,478	\$ 347,616
ago-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	4	\$ 6,783	\$ 345,921
sep-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	3	\$ 5,087	\$ 344,225
oct-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	2	\$ 3,391	\$ 342,529
nov-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	1	\$ 1,696	\$ 340,834
dic-21	\$ 339,138	\$ 0	\$ 339,138	0.50%	\$ 1,696	0	\$ 0	\$ 339,138
Educación	\$ 664,525	\$ 0	\$ 664,525	0.50%	\$ 3,323	0	\$ 0	\$ 664,525
\$ 8,323,066								\$ 35,779,089

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

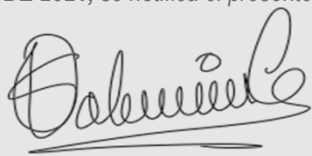


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Corrige yerro – Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200036200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en las providencias proferidas el nueve (9) de noviembre de 2020 y veinticinco (25) de Octubre de 2021, mediante las cuales se libró mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar y se ordenó seguir adelante con la ejecución, respectivamente, con relación al segundo apellido del demandado. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombres y apellidos del demandado los siguientes: “JEISON FERLEIN SANTANA LUQUE”.

En lo demás los autos en mención permanecerán incólume en todas sus otras partes.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de crédito y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170093300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$47.410.715) MCTE, correspondiente al saldo de la anterior liquidación, cuotas alimentarias, vestuario, salud, educación y servicios públicos, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de Octubre de 2019 y Julio de 2021.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, en atención al memorial allegado por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE SOACHA, obrante a folio 138, se ordena por Secretaría OFICIAR a ese Despacho Judicial, informándole que a Julio de 2021, de conformidad a la actualización de la liquidación de crédito aprobada en la presente providencia, la deuda asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$47.410.715) MCTE. Oficiése y envíese al correo electrónico j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170004300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se le **REQUIERE** para que sirva allegar el avalúo del bien inmueble objeto de remate, de conformidad a lo previsto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

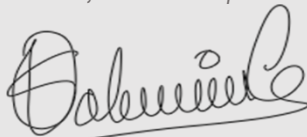


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170033700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2019-043, procedente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., debidamente diligenciado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

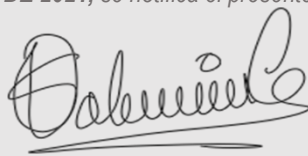
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere a apoderado judicial
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170065100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Previo a decidir lo correspondiente, se **REQUIERE** al apoderado judicial allegar el memorial de renuncia enviado a la demandante señora MARIA SANTOS BONILLA, debidamente cotejado por la empresa de correo certificado. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento – Ordena oficial
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180051300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Atendiendo la respuesta emitida por dicha entidad y la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas dentro del plenario no son cubiertas por los dineros consignados a órdenes de este juzgado y a favor de este proceso, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** y retención del 30% del salario, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado señor HAROLD WILSON MENDOZA ESCOBAR, ordenada mediante auto del 13 de Agosto de 2018, a la suma de \$17.498.261 Mcte. Librese oficio con destino al señor Pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora DERLY YURANY SANDOVAL CASTILLO. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad novedades@medicinalegal.gov.co para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

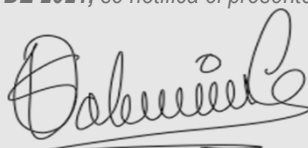


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180003200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos la providencia emanada del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-0685, allegada por el demandado, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180024600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$66.655.773,00) m/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de Agosto de 2009 y Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	No tiene en cuenta liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190043200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito allegada, pero advierte el Despacho que, quien la presenta y suscribe no es parte dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del joven MICHAEL STEVEN AYALA HERNANDEZ en calidad de demandante y en contra del señor IGNACIO AYALA MONSALVE. Por lo anterior, la misma no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, téngase por notificado al demandado señor JULIAN CALDERON PEÑA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Reconócese personería al Dr. LEONARDO ARGUELLO SAN JUAN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$250.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

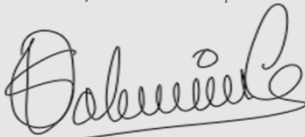
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180066200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR y de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante las cuales informan el cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento – Ordena oficial
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180082000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ordena por Secretaría remitir el oficio No. 147 del doce (12) de febrero de 2020, obrante a folio 83. Adviértasele que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese adjuntando el oficio en comento y envíese al correo electrónico contacto@porvenir.com.co para el trámite correspondiente.

De otra parte, acreditada la radicación del oficio No. 728 del siete (7) de julio de la presente anualidad por parte de la demandante, se ORDENA por Secretaría, requerir por **segunda vez** al pagador de la empresa INVERSIONES Y CARGA DE COLOMBIA S.A.S., para que se sirva dar respuesta al oficio en comento. Adviértasele que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese anexando copia del referido oficio y envíese al correo electrónico de la demandante yuanbelo@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210067300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial, por la señora NATHALIA YISSEL CASTELLANOS, en representación de su menor hija M.F.F.C., en contra del señor OSCAR AUGUSTO FALLA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$38.054.438) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación, salud, recreación y otros (pañales y fruta), sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2006 a Noviembre de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, **para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. EDITH MARTINEZ ORTIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

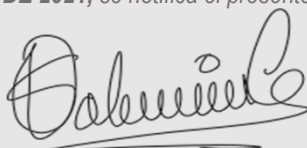
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que el demandado señor NILSON FERNANDO BECERRA PEDRAZA no dio cumplimiento al auto de fecha nueve (9) de Agosto del presente año, el Despacho tiene por no contestada la presente demanda dentro del término concedido a la parte ejecutada.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$250.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 043.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.352.629.00) m/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de Febrero de 2021 y Noviembre de 2021.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210067300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá la apoderada judicial allegar nuevo escrito, excluyendo a los padres del demandado.

Igualmente, sírvase informar a este Despacho Judicial los datos del empleador del ejecutado a efectos de decretar el embargo del salario.

NOTIFÍQUESE.

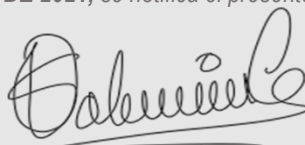
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.


El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por el Defensor de Familia en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas dentro del plenario no son cubiertas por los dineros consignados a órdenes de este juzgado y a favor de este proceso, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** y retención del 40% del salario, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado señor **EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON**, ordenada mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2020, a la suma de \$3.352.629.00 M/cte. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la empresa **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora **GINA PAOLA CORTÉS CASALLAS DERLY YURANY SANDOVAL**. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése y envíese al correo electrónico de la empresa mariap.ramirez@teleperformance.co y/o jinfante@godoycordoba.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

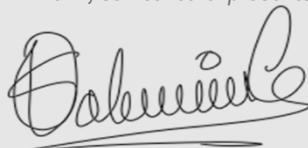
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.


El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día tres (3) de febrero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiése y envíese al correo electrónico de la entidad correspondiente y/o al de la parte interesada.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

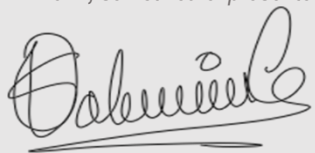
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Repone parcialmente auto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte demandada, interpusiera contra el auto calendado el veintitrés (23) de Marzo de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ DARY ESTUPIÑAN FANDIÑO, en representación de su menor hijo ISAAC CALDERON ESTUPIÑAN, contra el señor JULIAN CALDERON PEÑA y decretó el embargo y retención del 40% de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las entidades financieras.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, que en la actualidad el señor Julián Calderón Peña tiene bajo su cargo la obligación alimentaria de las menores Krystell Juliana Calderón Sánchez y Laura Sofia Calderón Reyes hija y nieta, respectivamente, así como por su hija Jessica Daniela Calderón Reyes, de 24 años, quien en la actualidad se encuentra estudiando. Aporta Registro Civiles de Nacimiento y declaraciones Extrajuicio.

Por lo anterior, solicita modificar el porcentaje de embargo, reduciéndolo al 16%.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código general del Proceso, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Atendiendo que la parte demandada acredita a través de los registros civiles de nacimiento, la existencia de otros dos hijos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado...”. En el caso de marras serían tres hijos por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ORDENA REDUCIR al 17%, el porcentaje de embargo ordenado mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente la providencia calendada el 23 de Marzo de 2021, modificando el inciso octavo, respecto al % del embargo decretado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE reducir el embargo decretado mediante providencia calendada el veintitrés (23) de marzo de 2021, al 17 %, sobre los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del señor JULIAN CALDERON PEÑA, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU, COLPATRIA, FALABELLA, SUDAMERIS, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, MOVILRED, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, COOMEVA, BBVA. LÍBRESE OFICIO CIRCULAR con destino a las mencionadas entidades, comunicando lo aquí dispuesto y envíese al correo electrónico de las entidades y/o del apoderado judicial larguelloabogado@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Termina proceso por transacción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200069000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al acuerdo suscrito por las partes y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores YESSICA TORRES ROJAS y JEISSON GIOVANNI ALBARRACIN ROMERO, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese y envíese al correo electrónico dl apoderado judicial del demandado lgomezmon@yahoo.com, para el trámite correspondiente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se ORDENA por Secretaría la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora YESSICA TORRES ROJAS, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

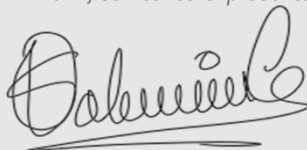
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.


El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210003200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos los comprobantes de pago por concepto de depósito judicial efectuados por el demandado a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, obrantes a folios 294 y 300, correspondientes a la cuota alimentaria de Octubre y Noviembre de 2021, respectivamente, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, AGRÉGUESE a los autos la transacción allegada por el demandado correspondiente al 50% del valor de la matrícula de la menor alimentaria, obrante a folio 302, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

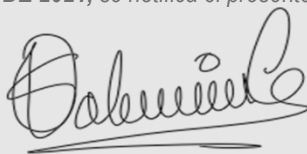


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210005100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA mediante las cuales informan la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, toda vez que el demandado no posee ningún vínculo con las entidades financieras, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena por Secretaría – Reconoce personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la actualización de la liquidación del crédito allegada por el Defensor de Familia de esta localidad, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud efectuada por la demandante, se le hace saber que, una vez aprobada la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta el monto arrojado en la liquidación y la liquidación de costas. Se le informa que en esta clase de asuntos no es procedente la consignación de los depósitos judiciales a la cuenta personal.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO – POLICIA NACIONAL, en cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

En atención al memorial poder allegado, RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido. Se ordena por Secretaría compartir el link del presente asunto al correo electrónico de la apoderada yolandarotadoracucuta@gmail.com para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

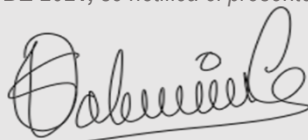
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena por Secretaría – Requiere a las partes
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210038000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora allegada a través del correo electrónico del juzgado el día cuatro (4) de noviembre de la presente anualidad, y toda vez que la contestación de la demanda fue enviada a un correo electrónico que no corresponde al indicado por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones, como consta a folio 56, se ordena por Secretaría compartir el link respectivo a la dirección electrónica amadeo_valero@hotmail.com, para lo pertinente.

En consecuencia, por Secretaria contrólase el término correspondiente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

Se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE.

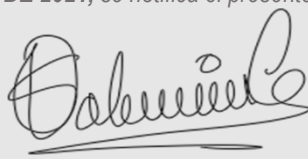
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.


El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210048500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

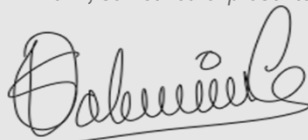
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.


El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210078300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora YANETH BELLO CANGREJO, en representación de su menor hijo S.F.B.B., en contra del señor JOSE ALEXANDER BELLO GARZON..

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202100834000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora CLAUDIA MILENA MARTINEZ DAZA, en representación del menor R.S.O.M., contra el señor JOSE MAURICIO ORTIZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Avoca conocimiento – Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210094600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia a este Despacho Judicial, por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DEL PILAR FUERTES MELO, en representación de su menor hijo D.F.R.F., contra el señor OSCAR ROA RIAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2,008		200,000
2,009	1.0770	215,400
2,010	1.0360	223,154
2,011	1.0400	232,081
2,012	1.0580	245,541
2,013	1.0402	255,412
2,014	1.0450	266,906
2,015	1.0460	279,183
2,016	1.0700	298,726
2,017	1.0700	319,637
2,018	1.0590	338,495
2,019	1.0600	358,805
2,020	1.0600	380,333
2,021	1.0350	393,645

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor de cada una de las cuotas.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

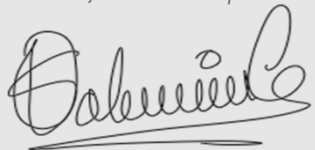
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**.



El Secretario (a)